

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 30

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –
DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

RADICADO 68001 3110 008 2022 00553 00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

I. TRÁMITE DE INSTANCIA

El señor HUGO PAEZ PABÓN y la señora LEONOR GREGORIA FLOREZ PARRA a través de apoderada judicial, presentaron demanda de jurisdicción voluntaria con el fin de disolver el vínculo matrimonial que los une, en amparo de lo previsto en el artículo 154, numeral 9, del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la ley 1ª de 1976 y el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Para tal efecto, adujeron los siguientes fundamentos de hecho:

1. Qué, el día 13 de enero de 1980 el señor HUGO PAEZ PABÓN y la señora LEONOR GREGORIA FLOREZ PARRA contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia San Alberto Magno del municipio de San Alberto, Cesar, el cual fue registrado en la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga el día 25 de noviembre de 2022 bajo el indicativo serial No. 7599759.
2. Qué, a la fecha están separados de techo y lecho desde Febrero 1981 y tienen fijadas las residencias en lugares diferentes.
3. Que dentro de la comunidad matrimonial no se procrearon hijos.

Con fundamento en las anteriores aseveraciones se hicieron los siguientes pedimentos:

Primero: Decretar el Divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio religioso contraído el 13 de enero de 1980 por el señor HUGO PAEZ PABÓN y la señora LEONOR GREGORIA FLOREZ PARRA en la Parroquia San Alberto Magno del municipio de San Alberto, Cesar, inscrito en la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga el día 25 de noviembre de 2022 bajo el indicativo serial No. 7599759.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.

Tercero: Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges sin que en el Futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

Cuarto: Inscribir la sentencia en el folio de matrimonio y registro civil de nacimiento de cada uno de los solicitantes.

II. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 6 Judicial II para asuntos de familia, adscrita a éste expresó lo siguiente: como los dos cónyuges son mayores y presumen capaces, pues no hay evidencia de lo contrario, por tanto, la Procuraduría no se opone a la prosperidad de las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la constitución política de Colombia establece que *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*.

Dicha disposición, trajo consigo, la constitucionalización del derecho de familia, al elevarlo a canon constitucional y reafirmó la posibilidad del divorcio vincular del matrimonio civil, que en la redacción original del código de la unión tenía únicamente los efectos de la separación de cuerpos, hasta la expedición de la ley 1ª de 1976.

Del mismo modo, abrió paso a la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, al consagrar expresamente en su inciso 10 que "*los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil*", siendo zanjada, finalmente, por la ley 25 de 1992.

Con todo, el derecho matrimonial ha dividido las causales de divorcio en subjetivas y objetivas, siendo éstas últimas, las que se relacionan con el subexamine y conciernen a la ruptura de los vínculos afectivos que motivan el matrimonio, por lo que el divorcio en estos eventos comprende el "remedio" para la situación de hecho vivida por los cónyuges, a fin de restablecer su vida doméstica.

Dentro de esta tipología de causales se encuentra la invocada por los solicitantes, esto es, "*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*". Aquí, el operador judicial no requiere ejercer ningún juicio de valor, sino que debe respetar la mera voluntad de los contrayentes, lo cual se erige dentro de un sistema legal sólido y respetuoso de los derechos fundamentales de sus asociados.

Descendiendo al subjúdice el Despacho encuentra que efectivamente el señor HUGO PAEZ PABON y la señora LEONOR GREGORIA FLOREZ PARRA otorgaron poder a abogada, quien solicitó con base en ese mandato el divorcio del matrimonio contraído por los solicitantes y registrado ante la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga el día 25 de noviembre de 2022, por ello, el Despacho accederá a lo pedido por los cónyuges, en el sentido de decretar el divorcio vincular conforme su voluntad.

En virtud de esta declaración y por mandato del artículo 1820 del Código Civil modificado por el artículo 25 de la ley 1ª de 1976 se disuelve la sociedad conyugal existente hasta la fecha entre el señor HUGO PAEZ PABON y la señora LEONOR GREGORIA FLOREZ PARRA, por lo que se declarará disuelta y en estado de liquidación.

Igualmente se accederá a disponer que cada excónyuge se hará cargo de su sustento teniendo en cuenta que esa fue su voluntad y se trata de un divorcio amparado en una causal objetiva.

No habrá condena en costas en la medida que no aparecen causadas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar por mutuo acuerdo LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio religioso contraído el 13 de enero de 1980 por el señor HUGO PAEZ PABON y la señora LEONOR GREGORIA FLOREZ PARRA en la Parroquia de San Alberto Magno del municipio de Ocaña, Norte de Santander, inscrito en la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga el día 25 de noviembre de 2022 bajo el indicativo serial No. 7599759, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre el señor HUGO PAEZ PABON y la señora LEONOR GREGORIA FLOREZ PARRA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Disponer que cada excónyuge asumirá sus gastos de manutención, quienes asumirán, a partir de la expedición del presente fallo, y en lo sucesivo, su propio sustento, conformes sus capacidades personales, familiares y patrimoniales.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio del señor HUGO PAEZ PABON y la señora LEONOR GREGORIA FLOREZ PARRA, sentado en la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga el día 25 de noviembre de 2022 bajo el indicativo serial No. 7599759. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la Notaría con copia de la sentencia.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento de la señora LEONOR GREGORIA FLOREZ PARRA, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Puerto Wilches, Santander. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de

correo electrónico el oficio correspondiente a la Registraduría con copia de la sentencia.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento del señor HUGO PAEZ PABON, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Rionegro, Santander. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la Registraduría con copia de la sentencia.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva

OCTAVO: Notifíquese de la presente decisión al Ministerio Público, adscrito a este Despacho, para que intervengan conforme las facultades de ley.

NOVENO: Dar por terminado el proceso y una vez ejecutoriada la sentencia, ordénese el archivo definitivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42e1e7da2468173c2c2ee76d63a7a41078b6cab56f030ad4ea8d35cf30b45e9**

Documento generado en 24/02/2023 01:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>